



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2019 00296 00**

**Accionante:** Elys Johana Vergara Quintero en representación de Isaac Miguel Lázaro Vergara

**Accionado:** Nueva EPS

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Asunto:** Se resuelve solicitud de inaplicación de sanción impuesta.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentada por el Dr. Jonatham Zuhami Quiroga Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción de desacato proferida por esta unidad judicial el 10 de marzo de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de fecha 18 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora Elys Johana Vergara Quintero en representación de Isaac Miguel Lázaro Vergara, presentó solicitud de sanción por desacato contra la Nueva EPS, ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela con radicación No. 2019-00296-00, proferido por este despacho de fecha 16 de septiembre de 2019, donde se resolvió:

“(…)

**Segundo:** Ordenar a **Nueva E.P.S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia:

1. **Autorice y realice** el procedimiento ordenado por el médico tratante al menor **Isaac Miguel Lázaro Vergara**, denominado **Puvaterapia de banda estrecha**

**UVB (fototerapia)** dos veces por mes para 3 meses, en la periodicidad y recomendaciones dadas y que den los médicos tratantes.

2. **Entregar** los gastos de transporte del menor **Isaac Miguel Lázaro Vergara** y un acompañante al lugar donde se prestará el servicio médico ordenado, siempre que el mismo se realice en un municipio diferente al de residencia del actor.

3. De ser necesario, la **Nueva EPS** deberá correr con los gastos de alojamiento y alimentación del menor y un acompañante, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, siempre que el procedimiento médico se realice en un municipio diferente al de residencia del actor.

**Tercero:** Conceder el amparo de los derechos fundamentales del actor bajo el principio de integralidad o tratamiento integral. En consecuencia, este fallo de tutela ampara los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiera con ocasión de la patología que enfrenta (Micosis Fungoide).

(...)"

Una vez surtidos los trámites respectivos, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (ver TYBA), resuelve declarar en desacato a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento de fallo proferido el 16 de septiembre de 2019, y en consecuencia impuso como sanción, arresto por un (1) día y multa de un (1) SMLMV.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual, a través de auto fechado 18 de marzo de 2020, resuelve el grado jurisdiccional de consulta, modificando la decisión emitida por este despacho, revocando la orden de arresto, pero aumentando el valor de la multa a tres (3) SMLMV.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 26 de mayo de 2020, la Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Verificado lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa del trámite incidental impuesta por este despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en atención a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de

arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>1</sup>

De allí que, si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la solicitud presentada por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, y relacionada en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logra observarse el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de 16 de septiembre de 2019, por cuanto, pese a manifestarse las gestiones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado, y que dentro de las pruebas se observa el cumplimiento parcial del procedimiento ordenado al menor Isaac Miguel Lázaro Vergara, esto es, ***Puvaterapia de banda estrecha UVB (fototerapia)*** el día 03 de marzo de 2020, esta unidad judicial, evidencia que, al menor le fueron ordenadas dos (2) sesiones del procedimiento por mes, para un total de seis (6) sesiones durante tres (3) meses, de lo cual no existe constancia de su cumplimiento, pues, se reitera, sólo existe prueba que se le realizó una de ellas el día tres (3) de marzo de 2020.

Por otra parte, se observa que, el galeno tratante (Esperanza Meléndez Ramírez) indicó la inasistencia del menor a su tratamiento, no obstante, esta judicatura desconoce los motivos de dicha inasistencia, si es por causa de la Nueva EPS o del Incidentalista.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Luego, al no existir certeza de ello, mal haría este juzgado en hacer levantamiento de las medidas sancionatorias, máxime cuando en el fallo de tutela se ordenaron los gastos los gastos de alojamiento y alimentación del menor y un acompañante, en los términos indicados en la parte motiva de dicha decisión, siempre que el procedimiento médico se realice en un municipio diferente al de residencia del actor.

Así mismo, se observa que existe tratamiento pendiente por cumplirse con respecto al menor Isaac Miguel Lázaro Vergara, y hasta la fecha este despacho no evidencia en el plenario constancia de su cumplimiento total, a su vez, no hay material probatorio que demuestre que el tratamiento y/o citas requeridas por el menor han cesado, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa impuesta.

Debemos resaltar que no se tiene evidencia del cumplimiento total del procedimiento ordenado al menor y la cesación o estabilidad del tratamiento requerido para el bienestar de su vida y salud, lo que impide a esta judicatura levantar la medida impuesta mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre en grado de consulta.

En ese sentido, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, negará la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS mediante su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE:**

**1º. Negar** la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria, procédase con el trámite de rigor, en específico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oe361ac409119d8acbc8e3515b12daf53ecd62ed63c6386c42ce955262112  
6bo**

Documento generado en 19/08/2020 03:51:05 p.m.